

**VOTO PARTICULAR
SUP-REC-1489/2018**

Tema: Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas

Consideraciones

Sentido del voto particular



1. **Procedencia.** Considero que en el caso **sí se actualiza** el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque la sentencia regional impugnada a mi juicio sí obliga a realizar un análisis o una interpretación de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

2. **No aplicación de los límites de sobre y subrepresentación.** Los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución general, para el caso de los congresos estatales **no resultan aplicables para la integración de los ayuntamientos**

3. **Interrupción.** Considero que debe reflexionarse ampliamente la pertinencia de **interrumpir la jurisprudencia 47/2016** de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE AUNTAMIENTOS".

Razones que justifican la postura



Considero que el recurso de reconsideración sí es procedente, ya que sí existe materia de constitucionalidad que justifica la procedencia; y, en segundo lugar, estimo que los límites de sobre y subrepresentación que verificó la Sala responsable no son aplicables a los ayuntamientos.

Sí existe materia de constitucionalidad, puesto que al verificar los límites de sobre y subrepresentación para los ayuntamientos se aplica el criterio interpretativo de la Constitución general contenido en la referida tesis jurisprudencial 47/2016, lo que provoca un ejercicio de interpretación constitucional que exige tomar en consideración el contenido del artículo 116.

Por tanto, superada la procedencia, estimo que en el fondo del asunto debe revocarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debido a que los límites de sobre y subrepresentación que establece la Constitución general para el caso de los congresos estatales, no resultan aplicables para la integración de los ayuntamientos, de manera que procedería revocar la sentencia de la Sala Monterrey, a efecto de que se ordene realizar de nueva cuenta la asignación de regidurías sin tomar en cuenta estos límites.

Conclusión: A través del presente voto particular, difiero del desechamiento de la demanda bajo la premisa de que no existen cuestiones de constitucionalidad ni convencionalidad, al manifestar el recurrente como agravio la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en integración de ayuntamientos; se **emite el presente voto**, porque considero que dicha inconformidad obliga a realizar un análisis o una interpretación de los artículos 115 y 116 de la Carta Magna, lo que conlleva a dejar de aplicar la jurisprudencia 47/2016.